CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-3278 FECHA 08 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 200.15.07-1075 de 14 de noviembre de 2007, por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Ocupación de Cauce para el casco urbano al municipio de Pisba, por un término de diez (10) años a captar de la quebrada La San Pedrana con un caudal de 1,743 L/s. Notificada el día 25 de febrero de 2008, actualmente se encuentra vencida.

- Auto N° 500.57.15-0244 de 07 de marzo de 2015, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

- Radicado N° YO-2015-08219 de 03 de agosto de 2015, por medio del cual el municipio de Pisba allega documento de Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

- Radicado N° YO-2015-13274 de 29 de diciembre de 2015, por medio del cual el municipio de Pisba presento la actualización del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua dando respuesta a las correcciones realizadas al documento presentado mediante radicado N° YO-2015-08219 de 03 de agosto de 2015.

- Auto N° 500.57.16-1275 de 24 de junio de 2016, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

- Auto N° 500.57.17-0599 de 14 de marzo de 2017, por medio del cual se efectúan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones. Artículo Cuarto, ordena visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados en la Resolución N° 200.15.07-1075 de 14 de noviembre de 2007.

- Auto N° 500.6.18-0790 de 13 de marzo de 2018, por medio del cual se efectúan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones. Articulo Cuarto, por el cual se ordena una visita de inspección ocular a la Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Ocupación de Cauce otorgados por CORPORINOQUIA mediante Resolución N° 200.15.07-1075 de 14 de noviembre de 2007.

- Radicado N° YO-2018-0917 de 14 de agosto de 2018, por medio del cual el municipio de Pisba allego respuesta al Auto de Requerimientos N° 500.6.18-0790 de 13 de marzo de 2018.

- Radicado N.° YO-2019-10366 del 27 de agosto de 2019, el municipio de Pisba de Boyacá presenta documento del PUEAA para su revisión.

- Oficio N.° 500.11.19-11895 del 17 de octubre de 2019, por medio del cual CORPORINOQUIA da respuesta al radicado N.° YO-2019-10366 del 27 de agosto de 2019.

- Auto N.° 500.6.20-0468 del 26 de abril de 2020, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

- Oficio N.° 500.11.20-03908 del 27 de agosto de 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, con ocasión a la declaración de pandemia del Coronavirus COVID-19, informa de lineamientos para tramites de concesión de aguas superficiales y/o subterráneas de acueductos urbanos y rurales del municipio de Pisba en el Marco del Decreto 465 del 23 de marzo de 2020.

- Circular Externa N.° 100.20.001 de fecha 24 de marzo de 2020, comunicación de las disposiciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 465 de 2020.

- Radicado N.° YO-2020-08399 de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual, el municipio de Pisba, allega censo de sistema de suministro de agua para consumo humano en su jurisdicción.

- Auto N.° 500.6.21-2772 del 22 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular.

- Radicado N.° YO-2022-07428 del 24 de mayo de 2022. La Secretaria de Salud Departamental de Boyacá, presenta reportes de índice de resigo de calidad de agua para consumo humano primer trimestre 2022.

- Radicado N.° YO-2022-06281 del 02 de mayo de 2022, mediante el cual la Secretaria de Salud del departamento de Boyacá, solicita acompañamiento de un profesional del área de recurso hídrico con el fin de realizar visita de inspección sanitaria aguas arriba de las fuentes abastecedoras de los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande.

- Oficio N.° 500.11.22-05444 del 14 de julio de 2022, CORPORINOQUIA da respuesta al radicado N.° YO-2022-06281 del 02 de mayo de 2022.

- El día 01 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental practico inspección ocular al sistema de acueducto urbano del municipio de Pisba, Boyacá, en cumplimiento del Auto N.° 500.6.21-2772 del 22 de diciembre de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el expediente ambiental N.° 97-2017.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El concepto técnico No. 500.8.2.22.1214 del 15 de septiembre de 2022 (Fls.2-10), detalla los hallazgos encontrados en la inspección ocular al sistema de acueducto del casco urbano del Municipio de Pisba - Boyacá, efectuada el 01 de junio de 2022, del que se extrae:

CONCEPTO TÉCNICO

5 CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Primero del Auto N.° 500.6.21-2772 del 22 de diciembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizo visita de inspección ocular el día 07 de junio de 2022, a los permisos ambientales, concesión de aguas y ocupación de cauce para la construcción y operación del sistema de acueducto urbano, otorgados al municipio de Paya, Departamento de Boyacá, y al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, con el fin de verificar el estado actual del proyecto, el cumplimiento de la normatividad, determinar si se encuentra haciendo uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos, conforme lo dispuesto en el expediente N.° 500.33.1.08-194, en la cual se evidencio lo siguiente:

Mediante Resolución N.° 200.15.07-1075 del 14 de noviembre de 2007, CORPORINOQUIA otorgo concesión de aguas superficiales por un caudal de 1,743 L/s y permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada San Pedrana, para el abastecimiento del sistema de acueducto urbano del municipio de Pisba, Boyacá, por el termino de 10 años, el cual ya culmino su vigencia, y a la fecha el municipio de Pisba, no ha dado trámite para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 de 2015, el cual estipula que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces (...)"*.

El municipio de Pisba, Boyacá, con ocasión al sistema de acueducto urbano, no cuenta con un Programada de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, aprobado por la Autoridad Ambiental, y en relación a esto; mediante radicado N.° YO-2019-10366 del 27 de agosto de 2019, el municipio

presentó solicitud de aprobación del PUEAA, obteniendo respuesta de esta Corporación con el oficio N.° 500.11.19-11895 del 17 de octubre de 2019, realizando la devolución de la documentación allegada para que se llevaran a cabo ajustes, precisándose que; para adelantar los tramites deberá radicarse nuevamente la información completa y actualizada en medio físico y magnético, actuaciones que a la fecha no se han efectuado.

El sistema de acueducto urbano del municipio de Pisba del departamento de Boyacá se abastece de la Quebrada San Pedrana, realizando captación mediante una bocatoma de fondo ubicada en la vereda El Centro de dicho ente territorial, específicamente en las coordenadas geográficas 05°44'30,72" N y 72°28'5.63" W, fuente que hace parte de la cuenca del Río Cravo Sur.

Durante el recorrido en campo, se realizó inspección en los diferentes componentes del sistema, evidenciando el estado general de las estructuras (bocatoma, desarenador y PTAP), las cuales se observan que se encuentran en un buen estado y no presentan perdidas y/o fugas del recurso agua. Así mismo, es oportuno indicar que se lleva a cabo procesos de mantenimiento preventivo sobre las diferentes instalaciones.

La Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP del municipio de Pisba, Boyacá, se ubica en las coordenadas geográficas Latitud: 05°43'29.90" N y Longitud: 72°28'57.20" O, encontrándose a una distancia 250 metros aproximadamente del perímetro urbano.

La PTAP del sistema es de tipo convencional, que opera con unidades de filtros ascendentes en grava, filtros descendentes en arena y grava, sistema de cloración con hipoclorito de calcio al 70% por goteo, laboratorio para el análisis de agua y finalmente un tanque de almacenamiento con capacidad de 24.000 litros.

La totalidad de la estructura de la PTAP se encuentra cercada con malla eslabonada y el acceso es restringido, para evitar el ingreso de personas o semovientes que puedan interferir con el proceso de potabilización del recurso hídrico.

Una vez aplicada la metodología establecida en el Reglamento Técnico del sector de agua potable y saneamiento básico RAS de la Resolución 0330 del año 2017, se determina que los habitantes del municipio de Pisba requieren un caudal de 2,60 L/s. No obstante, ante la limitación de no haber podido realizar aforo a la fuente en el punto de captación, debido a las condiciones hidráulicas del cauce, las cuales no favorecían la toma de datos y consecuente medición del caudal, y ante la ausencia de sistemas de control y medición de caudal, no se pudo determinar el caudal real captado por el usuario, lo cual deberá ser objeto de requerimiento y estricto cumplimiento. En este orden, el municipio de Pisba, está incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015.

En relación con la red de distribución, se manifiesta que no se está implementando la micro medición en las acometidas de los usuarios, situación que va en contravía de los preceptos del uso racional del recurso agua, aplicándose una tarifa única de cobro por el servicio.

Table 6. Síntesis informativa datos relevantes del acueducto del municipio de Pisba, Boyacá.

Cobertura del usuario %	100%
USUARIOS TOTAL #	200
RESIDENCIAL #	N/A*
COMERCIAL #	N/A*
INDUSTRIAL #	N/A*
INSTITUCIONAL #	N/A*

0TR0#	N/A*
Población beneficiada (área urbana)	1.000
Fuente(s) Abastècedora(s)	Quebrada San Pedrana
Caudal aforado en la fuente	-
Caudal ecológico	-
Caudal estimado (según RAS) para la población	2,60 L/s

Estructuras de medición	Las estructuras de captación no cuentan con sistemas de medición
Sistema de tratamiento	Filtración / Desinfección

** No se ha presentado información por parte del usuario*

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir al Municipio de Pisba del departamento de Boyacá, identificado con Nit N.° 800.066.389-5, para que dé cumplimiento en un plazo **NO MAYOR A DOS (2) MESES** a los requerimientos que se encuentran inmersos dentro de la Resolución N° 200.15.07.1075 del 14 de noviembre de 2007, por medio del cual se otorgó una concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, en el último Auto de Requerimientos N° 500.6.20-0468 del 26 de abril de 2020 y de las consideraciones contenidas en el presente concepto técnico:

1. Deberá dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta mediante resolución N° 200.15.07-1075 de 14 de noviembre de 2007, Artículo quinto, por los impactos ambientales que no lograron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos durante la construcción de las obras, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA el área y la forma como se llevara a cabo dicha ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la resolución N° 659 del 17 de noviembre .de 2000 y su modificación la resolución 200.15.04.0678 de 14 de diciembre de 2004.

2. Solicitar y dar inicio al trámite de concesión de aguas superficiales, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 de 2015, el cual estipula que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas ^públicas o sus cauces"* allegando los requerimientos necesarios para el trámite de la misma.

3. Presentar a esta Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, de conformidad con lo establecido en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución 1257 de 2018.

4. Instalar e implementar un equipo y/o elemento de medición de caudal en el punto de captación, que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición. 'Toda *obra de captación o alumbramiento dé aguas deberé estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos".*

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y ser soportados con la documentación pertinente en medio físico y magnético (CD), y esta corporación verificará su cumplimiento en el próximo Control y Seguimiento que se realice al proyecto. Es de resaltar, que el reiterado incumplimiento de los mismos, serán causal para dar inicio a un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita de inspección ocular día 01 de junio de 2022, al sistema de acueducto urbano del municipio de Pisba, Boyacá, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al municipio de Pisba, Boyacá, identificado con Nit. N° 800.066.389-5, a través de los diferentes actos administrativos que obran en el presente expediente, y con esto las disposiciones normativas que las enmarcan como imperativo de obligatorio cumplimiento, donde se determinó lo siguiente:

Acorde a los hechos y evidencias que en la visita de inspección ocular realizada el día 01 de junio de 2022 se determinaron, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente N° 97-2017, que el municipio de Pisba, Boyacá, no ha dado cumplimiento a la medida de compensación ambiental impuesta mediante la Resolución N.° 200.15.07-1075 del 14 de noviembre de 2007, artículo quinto, por los impactos ambientales que no lograron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos durante la construcción de las obras. En este orden, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de ambiente, resolución 2086 de 2010:

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-3278 FECHA 08 NOV 2022

A. POR INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

Se determina que en verificación de cumplimiento realizada al expediente N° 97-2017, que se encuentra a cargo del Municipio de Pisba del departamento de Boyacá, se ha presentado incumplimiento por la no ejecución de la medida de compensación ambiental impuesta mediante la Resolución N.° 200.15.07-1075 del 14 de noviembre de 2007, artículo quinto, por los impactos ambientales que no lograron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos durante la construcción de las obras.

En este orden, se procede a determinar las respectivas variables establecidas mediante Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010:

1. Beneficio ilicito (B)
Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

Para el caso corresponde el costo económico que debió asumir el municipio de Pisba, en la ejecución de medida de compensación ambiental impuesta mediante la Resolución N.° 200.15.07-1075 del 14 de noviembre de 2007, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la resolución N° 659 del 17 de noviembre .de 2000 y su modificación la resolución 200.15.04.0678 de 14 de diciembre de 2004.

2. Capacidad de detección de la conducta (p)
En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo como referente que el expediente N° 97-2017, es objeto de Control y Seguimiento por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta Autoridad Ambiental competente.

3. Factor de temporalidad (a)
Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este hecho el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente N.° 97-2017 aunado a lo evidenciado en visita realizada el día 01 de junio de 2022, en la cual se pudo verificar que el municipio de Pisba del departamento de Boyacá, reiteradamente no cumple obligaciones emanadas en la Resolución N.° 200.15.07-1075 del 14 de noviembre de 2007, y lo ordenado en el artículo primero del Auto N° 500.6.20-0468 del 26 de abril de 2020, *"Por medio del cual se efectuaron unos requerimientos"*, por tanto, el factor de temporalidad se establece superior a un (1)año.

4. Grado de afectación y/o riesgo ambiental (i)
La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el hecho evidenciado, una vez analizado el expediente N° 97-2017, se constituye que el hecho comprobado en visita de inspección ocular presenta incumplimiento reiterado a Resolución y Acto administrativo por parte del municipio, lo que determina la probabilidad que se genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro, por tanto, se procede a determinar el valor de (i), por riesgo sin agente de peligro:

Probabilidad de ocurrencia: Muy Baja.

5. Agravantes y atenuantes (A)
Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias agravantes ni atenuantes.
- Agravantes: cero (0).
- Atenuantes: cero (0).

6. Costos asociados (Ca)
Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por Control y Seguimiento al expediente N.° 97-2017, correspondiente a los

permisos, autorizaciones y concesiones relacionadas al sistema de acueducto urbano del municipio de Pisba, Boyacá, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

7. Capacidad socioeconómica (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor que para este caso corresponde al municipio de Pisba del departamento de Boyacá, identificado con NIT. 800.066.389-5, teniendo en cuenta que para la fecha en que se lleva a cabo la visita de inspección ocular por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental (año 2022), se toma como referencia el certificado del año anterior correspondiente al año 2021, para este periodo se establecen Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ejecución en miles de pesos), por un valor de $ 1.981.639 netos, para el municipio de La Pisba, certificación que determina que este municipio es de **Categoría Sexta,** se recomienda que una vez surtido el proceso sancionatorio, en el momento de realizar tasación, esta variable sea actualizada al año 2022, fecha en la cual se realiza el control y seguimiento.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00
Departamento: Boyacá
Nombre Municipio o Departamento: 215015550- Pisba
Vigencia: 2021
Categoría: SEXTA
Límite del Gasto: 80%
Descripción sobre la Certificación: Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1 INGRESOS		1.981639
	TOTAL ICLD	1.981.639
	TOTAL ICLD NETO*	1.981.639

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)
Concepto
Descripción
2.1.02
Gastos Generales: $731 579

Total, Gastos Funcionamiento Neto: $731 579
Ejecución (Miles de Pesos)
Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD): 36,92% Límite del Gasto (-) indicador Ley 617/00 (GF/ICLD) 43.08%
Fuente: https://certificacionley617. contraloria.gov. co/Certificacionley617/controlador

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

Table 10. Evaluación por riesgo sin la presencia de agentes de peligro.

SOCIEDAD Ó USUARIO:	MUNICIPIO DE PISBA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA			**NITÓCC:**	800.066.389-5	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Alcaldía Municipal de Pisba, Boyacá Dirección: Calle 2 # 4 Esquina - Parque principal Celular: 311477 4078 Email: alcaldia@pisba-boyaca.gov.co					
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	N/A	**FACTOR DE TEMPORALIDAD:**		SUPERIOR A UN (1) AÑO.		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**		**PERSONA NATURAL**		**TERRITORIAL**	**X**
BENEFICIO ILÍCITO	**INGRESOS DIRECTOS (Y1)**	NO APLICA				

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-3278 **FECHA** 08 NOV 2022

	COSTOS EVITADOS (Y2)	Corresponde a los costos de establecimiento de la plantación, conforme los lineamientos contenidos en la resolución N° 659 del 17 de noviembre .de 2000 y su modificación la resolución 200.15.04.0678 de 14 de diciembre de 2004.						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	NO APLICA						
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA	**BAJA**		**MEDIA**		**ALTA**	X		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	**MUY ALTA**		**ALTA**		**MODERADA**			
	BAJA		**MUY BAJA**	X				
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA							
ATENUANTES Y AGRAVANTES	**AGRAVANTES**	NO APLICA						
	ATENUANTES	NO APLICA						

Fuente: CORPORINOQUIA, 2021.

El presente Concepto Técnico será anexado al expediente N.° 97-2017, y el grupo jurídico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental adelantará el trámite correspondiente para acoger los requerimientos generados producto de la inspección ocular. Así mismo, de remitir copia del mismo a la Secretaria General de esta Corporación para los fines pertinentes conforme el concepto de incumplimiento ambiental.

Finalmente, mediante memorando No 1151 de fecha 25 de octubre de 2022, de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, para la Secretaria General, remite varios conceptos técnicos, entre otros relaciona el No 5008.2.22-1214 del 15/09/2022. Que hace parte del Expediente No 97-2017, del cual envía copias, debido a que los originales tanto del concepto como del Expediente se encuentran en dicha Subdirección. Y debe servir como evidencias del incumplimiento a las diferentes obligaciones establecidas por esta Corporación, para conocimiento y demás fines pertinentes de esta Secretaría.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Se logró determinar que el presunto infractor ambiental es el Municipio de Pisba – Departamento de Boyacá, identificado con NIT No 800.066.389-5. Dirección: Calle 2 No 4 Esquina Parque Principal. Celular: 3114774078.

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.
En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben** participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-3278 FECHA 08 NOV 2022

definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° Ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22 -1214 del 15 de septiembre de 2022, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó una INSPECCION OCULAR AL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PISBA - BOYACA, **por no haber dado cumplimiento a la medida de compensación ambiental impuesta mediante Resolución No 200.15.07-1075 del 14 de noviembre de 2007, artículo quinto, por los impactos ambientales que no lograron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos durante la construcción de las obras**. Para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA el área y forma como se llevará a cabo dicha ejecución teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la Resolución No 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la Resolución 200.15.04.0678 de 14 de diciembre de 2004. Además, deberá solicitar y dar inicio al trámite de concesión de aguas superficiales. Presentar a esta Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA. E instalar e implementar un equipo y/o elemento de medición de caudal en el punto de captación. Por ende, se determina que la actividad no realizada por el presunto infractor genera impactos negativos en los componentes hídrico y flora.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-3278 **FECHA** 08 NOV 2022

De conformidad a lo establecido en la Resolución 200.15.07-1075 de 14 de noviembre de 2007, por medio de la cual se otorga una Concesión de aguas Superficiales y Permisos de Ocupación de Cauce para el Municipio de Pisba – Boyacá. Que fue expedida teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, en sus artículos 31 numeral 9, y 43, reviste de facultades a la Corporaciones autónomas Regionales (Corporinoquia) para otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, fijar las tasas por el uso de recurso hídrico.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22 -1214 del 15 de julio de 2022, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.360, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE PISBA - BOYACA, identificado con NIT No 800.066.389-5, por infringir lo estipulado en la Resolución 200.15.07-1075 de 14 de noviembre de 2007, por medio de la cual se otorga una Concesión de aguas Superficiales y Permisos de Ocupación de Cauce para el Municipio de Pisba – Boyacá.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Pisba. Departamento de Boyacá, identificado con NIT No 800.066.389-5, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.22 -1214 del 15 de septiembre de 2022, que obra en el expediente de permisos No.97-2017, y este expediente sancionatorio No 200.32.7.22.360, quedarán a disposición de la parte investigada para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Municipio de Pisba. Departamento de Boyacá identificado con NIT No 800.066.389-5 o a quien expresamente autorice, conforme a las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Boyaca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-3278 **FECHA** 30 NOV 2022

del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda. Profesional Universitario

Proyectó: Mauricio Blanco Angarita. /SG – CPSP – 120.12.13.22.0484.